



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-005-2018-00125-02
<b>Demandante</b>	Cruz Helena Hernández Bañol
<b>Demandada</b>	Colpensiones y Porvenir S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 63 del 29-04-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales; remitido a este despacho por parte de la Secretaría el 07-02-2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

Ejecutoriada la sentencia, el 23-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$908.526 que equivale a 1 S.M.L.M.V. y al liquidar la secretaría las costas arrojaron un valor de \$726.820 al aplicar el 80% atendiendo lo ordenado en la sentencia de primer grado. En segunda instancia se fijaron las agencias en derecho en \$908.526, que equivalen a 1 S.M.L.M.V. igual suma a la que correspondió la liquidación de costas. Esta última que fue aprobada mediante auto de esa misma fecha.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

La parte actora solicitó modificar la condena impuesta por las agencias en derecho de primera instancia para que se aumente a 8 SMLMV, que equivalen a \$6'150.099 al considerar que la juez no tuvo en cuenta la calidad ni la duración del proceso, así como las actuaciones que ejecutó su apoderado judicial antes de promover el trámite; esto es, los derechos de petición que elevó a la parte demandada, así como la elaboración de la demanda, además, de las gestiones que realizó durante y después de la sentencia de primer grado.

Agregó que si por agencias en derecho de segunda instancia se otorgó 1 SMLMV correspondiente a 172 días que duró el dicho trámite, cuánto más debe darse si en cuenta se tiene los 1126 días que tuvo que soportar desde el momento en que elevó la reclamación a las entidades accionadas hasta la fecha en que se profirió la decisión de liquidación de costas.

## **3. Alegatos**

Las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1. De las agencias en derecho**

#### **2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*" (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

#### **2.2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Cruz Elena Hernández Bañol y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la

declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Entonces al revisar los criterios que dispone el Acuerdo en concordancia con el artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante allegó prueba documental y aun cuando solicitó las declaraciones de los testigos Alejandro Ángel Álzate y Marleny Rivas Arboleda, desistió de ellos en la audiencia de trámite y juzgamiento; actuación de la que se desprende que su participación en la instrucción para lograr la sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

Ahora, ii) en cuanto a la duración del proceso en primera instancia, se tiene que la demanda se radicó el 07-03-2018, la misma fue inadmitida el 14-03-2018 y admitida el 08-04-2018; la parte demandante procedió a remitir la citación para notificación personal de Porvenir S.A. el 27-04-2018 y esperó a que ésta compareciera a notificarse personalmente, lo que hizo el 25-07-2018; frente a Colpensiones esta se notificó personalmente el 02-05-2018; finalmente, la sentencia fue proferida el **29-11-2019**; esto es, 1 año, 8 meses y 22 días; proceso que se demoró no por causa imputable al demandado sino a la agenda del despacho, pues la audiencia del 77 del CPTSS se llevó a cabo el 03-05-2018.

Al punto, de cara al recurso de apelación cumple advertir que las agencias en derecho es la cantidad que reconoce el juzgado a quien fue favorecido con la condena en costas, cuya finalidad es *“resarcirle de (sic) los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”* (Tomo 1 Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1072); aunado a que el numeral 4° del artículo 365 del CGP dispone que además de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán en cuenta la naturaleza, calidad y duración **de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigio en causa propia.

Así las cosas, se tiene que la base sobre la cual el juez hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso** y no a los trámites previos que efectuó antes del mismo ni posteriores; término gestión que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es *“llevar adelante una iniciativa o un proyecto”*; es decir, son aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho; de ahí, que no le asiste la razón a la parte apelante.

Sin embargo, la Sala considera que la condena impuesta en primera instancia por concepto de agencias en derecho fue irrisoria, pues en asuntos similares en los que ha apelado la decisión la AFP esta Colegiatura en sala mayoritaria las ha cuantificado en 3 SMLMV, que equivalen a \$2´725.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que próspera parcialmente la apelación y, por ende, se modificará el auto recurrido.

Entonces se aprobará la liquidación de costas en cuantía de \$2´180.462, valor que resulta luego de aplicar el porcentaje de 80% impuesto como costas procesales en la decisión de primer grado, al no haber gastos que adicionar.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación de costas de primer grado a favor de la demandante en cuantía de \$2´180.462, en lo demás la decisión queda incólume el auto, esto es, las costas de segunda instancia.

Sin costas en esta instancia por salir avante de manera parcial la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar la liquidación costas procesales de primer grado a favor de la demandante en cuantía de \$2´180.462; en lo demás queda incólume el auto.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO. DEVOLVER** al despacho de primer grado en firme esta decisión este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto parcial

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b04f20287255cc8d819a0342a9fdf740623388c4a95feae93bda52e**  
**60f9b3b**

Documento generado en 09/05/2022 07:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**